000401/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. J. c/ M. A. ART S.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnización de Ley)" Expte N° 401/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 734/2012).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora a fs. 312/317 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 311 que hace lugar a la impugnación formulada por la demandada a fs. 291/vta. a la liquidación practicada por la parte actora a fs. 287/288.

En su memorial expresa como agravios los siguientes: 1) Limita la aplicación del Ripte a la fecha de la sentencia de primera instancia dictada el 02/05/16, impidiendo aplicarlo con posterioridad, contrariando lo ordenado por la misma – Desnaturaliza la actualización semestral por Ripte prevista por la Ley 26773 e impuesta por el fallo firme. Considera se incurre en error al interpretar que el límite para actualizar el Ripte es la fecha de la sentencia de primera instancia, pues el monto debe actualizarse semestralmente conforme art. 8 ley 26773. Del fallo que se ejecuta surge que el cálculo el capital debe ser incrementado semestralmente por lo que es un yerro la decisión en cuanto lo congela a la fecha del mismo. Al practicar liquidación se utilizó los últimos índices publicados al mes de noviembre de 2016. Entiende que, si la sentencia actualizó el capital a la fecha de la sentencia, el mismo al practicarse liquidación se encontraba desactualizado,

correspondiendo la aplicación de los índices de actualización tal como hiciera su parte. Peticiona se rechace la impugnación y se apruebe la liquidación practicada por su parte.

2) Se afecta del derecho de propiedad al violentar derechos adquiridos a través del fallo de primera instancia. Afirma que sostener la improcedencia de la actualización semestral del Ripte a la indemnización debida hasta la fecha del efectivo pago implica la licuación del crédito de naturaleza alimentaria y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor. Se violenta del derecho de propiedad del actor al congelar el capital en forma arbitraria al fallo de primera instancia.

3) La providencia violenta el fallo de primera instancia pasado en autoridad de cosa juzgada – Afectación del debido proceso y del derecho de defensa – Inexistencia de tutela judicial eficiente al impedir ejecutar el fallo y percibir la indemnización en forma completa. Expresa que la providencia atacada lo agravia gravemente pues le impide hacer efectiva su indemnización en forma integral en tiempo oportuno pese a contar con sentencia firme. Se violenta la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio. La sentencia de primera instancia fijó las pautas para realizar la liquidación, señalando que resulta de aplicación la ley 26773 y su actualización por Ripte semestral conforme art. 8. Entiende que en el presente proceso no se tutelan efectivamente los derechos e intereses del actor, ya que se impide ejecutar la sentencia conforme lo decidido, dilatando en forma perjudicial el proceso de ejecución, excediendo ampliamente el plazo razonable de duración del mismo

y vulnerando por ello los derechos y garantías judiciales establecidas en el art. 8 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4) La falta de fundamentación y consecuente arbitrariedad de la resolución. Expone que la decisión carece de fundamentación suficiente y que nada argumento respecto de por qué no correspondería la actualización con índices del Ripte de noviembre de 2016, lo que la torna arbitraria. Concluye que ello impide considerarla como acto jurisdiccional válido, importando la nulidad de la misma. Peticiona se revoque la providencia atacada, se rechace la impugnación formulada y se apruebe la liquidación practicada por su parte. Formula reserva del Caso Federal y de ocurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 02/05/2016 se dictó en primera instancia, sentencia definitiva N° 28/2016, obrante en fs. 168/184, que fuera modificada parcialmente por esta Sala mediante resolución N° 38/2016 de fs. 229/244, por la que se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar al actor la suma de $849.139,20, la que se incrementará y a la que deberá descontarse las sumas de $54.355,70 y $59.189,11, conforme lo resuelto en el considerando II.

La Sra. Jueza de grado concluyó que la demandada adeuda al actor dicha suma y desde que fue debida y hasta su efectivo pago devengará un interés

equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comercial del Banco de la Nación Argentina.

En segunda instancia se dispuso que los intereses condenados deben computarse desde la fecha en que acaeciera el evento dañoso (30/06/2003) y hasta su efectivo pago.

A fs. 286/288 el actor practica liquidación de la suma condenada en la sentencia y la demandada la impugna a fs. 291/291vta., porque considera que es erróneo partir de un capital de $1.052.870,40, toda vez que no se condice con el monto de condena y practica a su vez liquidación. Corrido traslado de ley a fs. 299/300 contesta el recurrente y aclara que utilizó en la liquidación el nuevo índice Ripte publicado de acuerdo a los lineamientos de la sentencia más intereses, por lo que peticiona se rechace la impugnación formulada.

A fs. 311 la Sra. Jueza de grado resuelve hacer lugar a la impugnación articulada por la demandada. Considera que corresponde estarse a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva dictada que viabilizó el reclamo del actor y actualizó los montos reclamados a la luz de la ley 24.557, aplicando el índice Ripte y estableció como monto de condena la suma de $849.139,20 más intereses y los descuentos a efectuarse.

Contra dicha decisión la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio conforme se detallará en el punto I.- precedente.

A fs. 322/323vta. la magistrada no hace lugar al recurso de reposición y concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

III. Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, en el que se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Respecto de la actualización de capital pretendida por el recurrente, no surge de la sentencia dictada el pretendido análisis que efectúa de la misma, pues tal como decide la magistrada de grado, la sentenciante concluye que se adeuda la suma de $849.139,20 más intereses, debiendo descontarse el momento de practicar la liquidación las sumas percibidas. Nada dice que en esta oportunidad deba nuevamente actualizarse el capital de condena mediante

Ripte. El incremento dispuesto en el punto resolutivo 5.- debe entenderse únicamente respecto de los intereses condenados, por lo que mal puede pretender en este estadio imponer una nueva actualización.

Resulta extemporáneo el planteo introducido por el actor luego de dictadas las sentencias, toda vez que si consideraba que el monto condenado debía actualizarse nuevamente mediante Ripte al practicarse liquidación, debió pedir aclaratoria o impugnarla en dicho sentido y no plantearlo recién en esta oportunidad. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar resolución de fs. 311.

IV. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 312/317 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 311.

2) Imponer las costas de la incidencia al

apelante vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. N. A. D., apoderado del actor en el **TRES POR CIENTO (3%)** de lo que les corresponda por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

R. RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara